



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBÁ
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Unión Marital de Hecho - Digital
No. 11001 3110 023 2022 00594 00

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la demandada contra el auto proferido el 16 de noviembre de 2022.

EL PROVEIDO RECURRIDO:

Mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2022, este Despacho dispuso, entre otras cosas:

*“SE ADMITE la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y LAS CONSECUENTES DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES instaurada por **OMAR NELSON CARRILLO RINCON** contra **LUZ DARY MARTINEZ ESPINEL** en consecuencia el Juzgado DISPONE:*

*Imprímase a este asunto el trámite previsto para el proceso VERBAL conforme a lo establecido en el **libro 3º, Título I, capítulo II de disposiciones especiales, artículo 386 del Código General del Proceso.**”*

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

La inconformidad se sustenta en lo que denominó **“1. NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTUAN LAS PARTES”, “2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.”, “3. HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.”, “4. INCUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 6 DE LA LEY 2213 DE 2022”**, por lo que considera se debía inadmitir la demanda.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede para que se reforme o se modifique la decisión adoptada, que, en este caso, es el auto de fecha 16 de noviembre de 2022, conforme a lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Para reforzar la anterior conclusión, se hace necesario citar al doctrinante Hernán Fabio López Blanco, quien en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – parte general, 2016, en la página 778 adoctrino lo siguiente:

*“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser impuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia diligencia, **se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada**, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual se declare no viable del recurso por ausencia de sustentación”. (Negrilla y subrayado propio)*

Ahora bien, en cuanto a los reparos presentados por el profesional del derecho que representa a la demandada se procederá a su estudio de manera individual, así:

Respecto al denominado **“1. NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTUAN LAS PARTES”**, en el que señala que el demandante debía aportar prueba de *la calidad de compañero permanente con la que se interviene en el proceso*”.

Sobre el particular basta con señalar que el demandante no comparece al proceso en calidad de compañero permanente sino con la pretensión de que se declare la unión marital de hecho entre él y la demandada, por lo que no es posible exigirle que acredite ser compañero permanente cuando justo eso es lo que solicita ante esta jurisdicción, por lo que no encuentra el Despacho que el argumento presentado sea válido para revocar la decisión de admitir la demanda.

En cuanto al denominado **“2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.”**, en el que se primero indica que no fue señalada la cuantía del asunto pero luego señala que la expresada por la demandante es errada, para posteriormente indicar que no se individualizó el bien inmueble respecto del cual versa la demanda, lo que impediría una decisión de fondo sobre el.

En este punto, resulta necesario reiterar que el asunto puesto en conocimiento del Despacho tiene por pretensión la declaratoria de la existencia y disolución de la unión marital de hecho que presuntamente tuvieron las partes así como de la consecuente sociedad patrimonial, el cual se clasifica como un proceso declarativo sin cuantía pues dentro del mismo no tiene lugar el debate respecto de los bienes que pudiesen conformar dicha sociedad, ya que esto se hace en trámite posterior, el cual incluso puede ser adelantado por vía notarial si existe consenso entre las partes.

En tal sentido, es importante recordar que la competencia para conocer del mencionado asunto no se encuentra determinada por la cuantía sino por la naturaleza del proceso, según lo señala el numeral 20 del artículo 22 del Código General del Proceso, y por el factor territorial, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 28 ibidem.

Así mismo, resulta necesario aclarar al recurrente que dentro del cuaderno de medidas cautelares no se ha solicitado por el Despacho ni obra manifestación de la apoderada del demandante en lo que respecta a la cuantía, sino que se requirió darle un valor a las pretensiones con el fin de establecer el valor de la caución para el decreto de la medida cautelar, sobre lo que se resolverá en auto separado.

Por lo dicho, no encuentra el Juzgad que la demanda adolezca del cumplimiento de los requisitos formales, en los términos expuestos por el abogado recurrente, por lo que no hay lugar a modificar el auto impugnado.

En lo atinente a **“3. HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.”**, en donde el profesional del derecho de la parte pasiva advierte que el auto admisorio señalaba “que a la demanda se le imprimirá el trámite previsto en el artículo 386 del C. G. del P.”, el cual trata sobre investigación o impugnación de la maternidad o la paternidad .

Si bien le asiste razón parcial al abogado de la parte demandada, en lo que tiene que ver con que se citó una norma que contiene disposiciones especiales que no son aplicables a este asunto, no la tiene en cuanto a que se ordenó dar un trámite distinto al que corresponda pues el auto recurrido es claro al indicar que se imprimiría el trámite previsto para el proceso verbal, el cual efectivamente corresponde a las demandas en las que se solicita declarar la existencia y disolución de la unión marital de hecho que presuntamente tuvieron las partes así como de la consecuente sociedad patrimonial, por lo que tampoco se encuentra que esto sea razón para revocar el auto admisorio.

No obstante y con el fin de absolver la duda que presenta el abogado de a demandada, conforme lo dispone el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, se aclara que al presente asunto no se le aplicarán las disposiciones especiales contenidas en el artículo 386 ibidem.

Por último, sobre el reparo presentado por **“4. INCUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 6 DE LA LEY 2213 DE 2022”**, lo cual sustenta en que la parte demandante debió enviar por medio

electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada de manera concomitante a su radicación, y que las medidas cautelares que se solicitaron no tienen el carácter de previas.

En lo atinente a este punto, se estima suficiente el señalar que las medidas cautelares presentadas si tienen el carácter de previas, pues se solicitan con la finalidad de que sean decretadas para que se garantice de manera provisional, con anterioridad a que se trabé la litis y se surtan las demás etapas del proceso, la integridad del derecho que se va a controvertir.

Sobre el particular es importante destacar que la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin el agotamiento de requisitos de procedibilidad como el de remitir la demanda a la parte pasiva o convocarla a audiencia de conciliación extrajudicial, cuando se solicitan medidas cautelares, son disposiciones que el legislador ha incorporado en procura de impedir el daño que pueda generarse con la posible dilación en la resolución de la demanda así como también para asegurar la eficacia de la providencia que llegue a proferirse.

Por lo antes señalado, tampoco hay lugar a revocar el auto admisorio de la demanda, al encontrarse que efectivamente obra solicitud de medidas cautelares, aunado a que con la demanda no se acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, *pata que se autorizara la notificación electrónica, pues nada se decía de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada ni se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

Es por ello que el trámite escogido por la parte actora para adelantar la notificación de la pasiva, resulta ajustado a derecho, en razón a que el artículo 291 del Código General del Proceso se encuentra vigente, máxime cuando el citatoria remitido enteró a la demandada de la existencia del proceso quien procedió a contactar al Juzgado para adelantar su notificación personal, lo cual efectivamente ocurrió.

Por consiguiente, como ya se dijo, no se accederá a la reposición presentada, y se dará continuidad al presente trámite, solicitando a secretaría que contabilice el término que le queda a la parte demandada para contestar la demanda, teniendo en cuenta que la notificación personal se surtió por parte de este Juzgado el 19 de abril de 2023.

Por último, en atención al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, se negará por improcedente toda vez que el auto recurrido, mediante el cual se admitió la demanda, no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso ni se evidencia que exista norma que expresamente lo señale.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

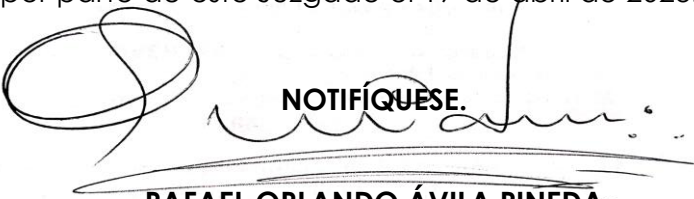
RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el proveído de fecha 16 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por improcedente, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por secretaría contabilizar los términos, teniendo en cuenta que la notificación personal se surtió por parte de este Juzgado el 19 de abril de 2023.

vg


NOTIFÍQUESE.
RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ
(1)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 013 HOY: 5 de febrero de 2024 A las ocho de la mañana (8:00 A. M.) LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS Secretaria
--